



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 28

Audiencia pública número: 269

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 291 del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por JOSE RICARDO HERNANDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial del actor, solicita la confirmación de la providencia de primera instancia, porque es pertinente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, citando para ello precedentes jurisprudenciales.

SENTENCIA N. 233

El demandante, llamó a juicio a COLPENSIONES, persiguiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su compañera permanente,



señora GLORIA TRUJILLO, acaecido el 1º de noviembre de 2008, reclamando el pago del retroactivo pensional, intereses moratorios y las costas procesales.

En sustento de esas pretensiones expone el señor JOSE RICARDO HERNANDEZ que convivió con la señora GLORIA TRUJILLO, desde el 28 de junio de 1977, vinculo que se mantuvo hasta su deceso, que lo fue el 1º de noviembre de 2008, de cuya unión procrearon 2 hijas.

Que mediante Resolución número GNR 188500 del 3 de julio de 2015, COLPENSIONES le negó la pensión de sobrevivientes, argumentando que su difunta compañera permanente no contaba con 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a su deceso, pues sólo reunió 441 semanas, a 12 de diciembre de 1994, por lo que le concedió la indemnización sustitutiva de la prestación reclamada, por valor de \$3.748.200.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley, el derecho a la pensión de sobrevivientes se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento del fallecimiento del afiliado, que en el presente caso, en atención a que ese evento acaeció el 1 de noviembre de 2008, el derecho se gobierna por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual exige para acceder a la pensión de sobrevivientes el requisito de haber reunido 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al deceso, densidad con que no cuenta la afilada fallecida, aun en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, que esa conclusión es la misma por cuanto en el año inmediatamente anterior tampoco acredita cotizaciones por 26 semanas, siendo improcedente pretender, con amparo en dicho principio, hacer un rastreo histórico en búsqueda de normas pretéritas hasta encontrar la que se acomode a los intereses particulares del actor, razón que hace innecesario establecer su calidad de beneficiario de la pretensión que deprecia. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual el operador declaró probada la excepción de inexistencia propuestas por la parte pasiva y absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

A tal conclusión llegó el A quo al considerar que en el presente caso es aplicable la Sentencia de unificación 05 de 2018, que, si bien la causante antes del año 1994 tenía más de 300 semanas de cotización, sin embargo, el libelista no cumple con los requisitos señalados en el test de procedencia de la sentencia enunciada, puntualmente no acreditar que ser sujeto de especial protección constitucional y la dependencia económica respecto de su compañera fallecida.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la mandataria judicial del demandante, interpuso recurso de apelación, buscando la revocatoria de la decisión absolutoria, argumentando para tal efecto que su mandante es una persona de la tercera edad, pues cuenta con 74 años, que 5 años después del fallecimiento de su esposa cesó en sus actividades laborales por su edad y sus quebrantos de salud, por ser hipertenso, que en la actualidad vive del apoyo económico de su yerno, que sí cumple con el test de procedibilidad y que se debe dar aplicación al principio de favorabilidad.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al argumento expuesto por la apoderada judicial de la parte demandante se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si es posible, atender la pretensión de pensión de sobrevivientes deprecada, es decir, si la causante dejó el requisito de semanas exigidos por la ley, o la jurisprudencia para la prestación; **ii)** de ser afirmativa la respuesta, establecer la cuantía de la prestación y la fecha desde la cual se concede, previo el análisis de la excepción de prescripción y **iii)** si procede la condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. Las cotizaciones que la señora GLORIA TRUJILLO (q.e.p.d.) hizo al Sistema General de Seguridad Social en pensiones ante el ISS hoy COLPENSIONES en total de **519.43** semanas, en el período comprendido entre el 7 de junio de 1976 al 31 de diciembre de 1995 (fl. 1 y 2 PDF anexos de demanda).
2. La fecha del deceso del señor GLORIA TRUJILLO, hecho acaecido el 1º de noviembre de 2008 (fl.20).
3. La negativa dada por COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de vejez post mortem y sustitución, mediante Resolución No. SUB 274014 del 3 de octubre de 2019 (fl. 3 a 8 PD anexos de la demanda)
4. El reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que COLPENSIONES hizo al actor, a través de la Resolución GNR 198500 del 3 de julio de 2015 (fl. 3 a 8 PD anexos de la demanda)

Para darle respuesta al primero de los planteamientos expuestos, esto es, si se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se hace necesario, partir de la fecha de fallecimiento de la señora GLORIA TRUJILLO, acaecido el 1º de noviembre de 2008, estando vigente la Ley 797 de 2003, que en el artículo 12 dispone:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

De acuerdo con el la historia laboral, obrante a folios 2 y 3 del PDF denominado anexos de la demanda, la última cotización realizada por la causante fue en el 31 de diciembre de 1995, resultando claro que, al momento del deceso, 1º de noviembre de 2008, no estaba cotizando y hacía muchos años que había dejado de hacerlo, por lo tanto, al tenor de la norma citada, no surge el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Debe tenerse en cuenta al parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que señala:



“Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos de ley.”

Para atender el análisis de la pretensión bajo la norma anterior, es necesario en primer lugar definir si la causante era beneficiaria del régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la aplicación de la norma anterior, siempre y cuando al 01 de abril de 1994, cuando entra a regir la norma anotada, se contaba con 35 años o más de edad, en el caso de las mujeres, o 40 años o más de edad en el caso de los hombres, o presentar cotizaciones al sistema por 15 años.

Al revisarse la historia laboral que hace parte del material probatorio, incorporada al expediente virtual, encontramos que la señora Gloria Trujillo nació el 01 de julio de 1947, por lo tanto, a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, la señora Trujillo tenía 46 años de edad cumplidos, por lo tanto, era beneficiaria del régimen de transición.

La norma anterior a la Ley 100 de 1993 que reglaba el tema de la pensión de vejez era el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que exige en el caso de las mujeres una edad de 55 años y en los hombres 60 años de edad, además, acreditar 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

La historia laboral allegada al plenario y que lleva COLPENSIONES, informa que la actora cotizó 519.43 semanas en el período del 07 de junio de 1976 al 31 de diciembre de 1995.

Como quiera que se debe acreditar 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad, lo que no lleva a concluir que la edad de 55 años, la señora Trujillo la cumpliría en julio de 2002, por lo tanto, el conteo de ese número de



semanas cotizadas es de julio de 1982 a julio de 1992, y al darse nuevamente lectura a la historia laboral, encontramos que para ese período la señora Trujillo cotizó 489.71 semanas, número inferior al que exige la norma citada, razón por la cual, no hay lugar a la pensión de sobrevivientes bajo los presupuestos del párrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

La parte actora reclama la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la prestación. Veamos el marco jurisprudencial al respecto:

La Sentencia C-168 de 1995 dispuso:

“[d]e conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.”

La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL4650-2017 estableció que este principio de la condición más beneficiosa tiene las siguientes características:

“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo. c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas– habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. f) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”

Establece claramente ese pronunciamiento:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues



este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con vengero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

De lo anterior queda claro que, es indispensable para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que el afiliado cumpla con todos los requisitos exigidos por la norma que pretende le sea aplicada, antes de que se dé el cambio de legislación o dentro de lo que llama nuestro órgano de cierre de la jurisdiccional ordinaria “zona de paso”.

Pero sobre el tema que nos ocupa, también se ha pronunciado la corte Constitucional SU - 005-2018, cuya finalidad, en palabras de la Guardiania de la Constitución es dar hacer un “ajuste jurisprudencial a la interpretación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes”, y para ello expuso textualmente las siguientes consideraciones:

(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

(iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.



este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003. (Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.)

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.



El pronunciamiento de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia SU 05-2018, lo acoge en su integridad la Sala por estar acorde con los principios expuestos en los artículos 53 de la C.P. y 21 del CST.

El test, que plantea la Guardiana de la Constitución es el siguiente:

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

Corresponde a la Sala verificar si en el caso concreto se cumplen las cinco condiciones del test de procedencia:

De la primera condición: “que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional”. Al haber nacido el demandante nació el 1º de marzo de 1946 (fl.8), por lo



tanto, a esta anualidad tiene 75 años de edad, que lo hace una persona de especial protección.

Segunda condición: *“establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas”*. Condición que también se encuentra acreditada, dada la edad del promotor de esta acción, lo sitúan fuera del mercado laboral.

De la tercera condición: *“Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este”*, al respecto tenemos que el señor JOSE RICARDO HERNANDEZ no dependía económicamente de la causante antes de su fallecimiento, ello por cuanto, como se evidencia en la carpeta administrativa incorporada al plenario, donde se encuentra la historia laboral del actor, indicando que cotizó hasta el año 2003, y mediante la Resolución No. GNR 360618 del 13 de octubre de 2014, se le reconoció al actor la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez. Por lo tanto, para la fecha del deceso de su compañera permanente, laboraba al servicio de “PROSPERAR SUMINISTRO DE PERSONAL”, percibiendo una asignación de \$800.000.00, suma superior al salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad, venia laborando desde el 1º de septiembre de 1978 y lo hizo hasta el 5 de abril de 2013. Realidad que apoyan los dichos de los dos testigos escuchado en el proceso, señores HUMBERTO SANCHEZ y ARABANI SANCHEZ CRUZ, quienes fundaron la razón de la ciencia de su dicho en circunstancias de amistad y vecindad con la pareja y al unísono declararon que era la fallecida asegurada la que dependía económicamente de su compañero demandante. Probanzas que no encuentran contradicción en la actuación, por ende, con peso probatorio específico y fuerza de convicción.

De la cuarta condición: *“Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes”*: Sobre este presupuesto, tenemos que nada ilustra en el legajo sobre que la causante se encontrara en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para haber dejado causada la pensión de sobrevivientes, dado que dejó de cotizar desde el año 1995 y su deceso tuvo lugar en el año 2008.



Y, por último, de la quinta condición, tenemos que el peticionario no fue diligente en adelantar las actuaciones administrativas y judiciales, ello por cuanto la reclamación solo la vino a elevar ante COLPENSIONES, el 25 de septiembre de 2019, esto es, casi once años con posterioridad al hecho generador de la prestación que reclama que reclama.

Clarificado lo anterior, al no haber superado el demandante el Test de Procedencia de la sentencia unificador, no surge viable a la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, haciendo tránsito legislativo de la norma vigente a la fecha del deceso de la causante, esto es la Ley 797 de 2003 al Decreto 758 de 1990, por tanto, la absolución se impone, respaldando la determinada en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del promotor de esta acción y a favor de COLPENSIONES. Fíjese las agencias en derecho que corresponde en esta instancia en el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 291 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del promotor de esta acción y a favor de COLPENSIONES. Fíjese las agencias en derecho que corresponde en esta instancia en el equivalente a cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE RICARDO HERNANDEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-015-2019-00520-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

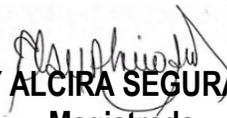
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: JOSE RICARDO HERNANDEZ
Correo electrónico: josericardo.hernandez@yahoo.es
APODERADA: SYDEY MOSQUERA PEREA
Correo electrónico: sideymopsquera@yahoo.es

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: LINA MARIA ALVAREZ SIERRA
Correo electrónico:
secretariageneral@mejjayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

Rad.015-2019-00520-01